



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148 Fecha: 03/11/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00383	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES	Auto aprueba liquidación de costas y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de credito.	02/11/2022	162	1
41001 41 05001 2016 00710	Ejecutivo	PORVENIR	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B J DEL HUILA S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas, y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de crédito	02/11/2022	141	1
41001 41 05001 2017 00273	Ordinario	HUBERT BAHAMON RIVERA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto aprueba liquidación de costas, y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de crédito	02/11/2022	131	2
41001 41 05001 2018 00363	Ordinario	YEDINSON DAVID CASTAÑEDA PUEENTES	M.C MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L	02/11/2022	67-68	
41001 41 05001 2018 00660	Ordinario	NOEL RODRIGUEZ CUENCA	MARIA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR EXCEPCIONALMENTE POR SECRETARIA, Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	02/11/2022	109-1	
41001 41 05001 2018 00864	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	FUNDACION PARA EL DESARROLLO FORESTAL AMBIENTAL Y DEL ECOTURISMO - FUNDECOR	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	02/11/2022	142-1	
41001 41 05001 2019 00063	Ordinario	MAGDA LUCIA SALCEDO FERIA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTOS QUE ORDENARON EMPLZAMIENTO Y CURADOR ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	02/11/2022	132-1	
41001 41 05001 2019 00691	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUAREZ LEYVA Y CIA S. EN C	Auto aprueba liquidación de costas y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de credito	02/11/2022	136	1
41001 41 05001 2021 00099	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	EJR ALIMENTOS S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas, y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de credito	02/11/2022	95	1
41001 41 05001 2022 00138	Ordinario	MARIA NILSA CARRILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda DEJA SIN EFECTO AUTO QUE RECHAZC DEMANDA Y ORDENA ADMITIR Y NOTIFCAR	02/11/2022	56-59	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00142	Ordinario	ORLANDANDO DIAZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE RECHAZC DEMANDA Y ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	02/11/2022	94-97	
41001 41 05001 2022 00153	Ordinario	JUAN SEBASTIAN ESQUIVEL MOTTA	SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA Y DISPONE FECHA PARA AUDIENCIA EL 07 DE FEBRERO DE 2023 A LA 9:00 AM	02/11/2022	122-1	
41001 41 05001 2022 00213	Ordinario	MARIA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCEDE TERMINO PARA ALLEGAR PRUEBA FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA ESPECIAL DEL ARTICULO 85A PARA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 9:00 AM	02/11/2022	849-8	
41001 41 05001 2022 00221	Ordinario	GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ	ANA MARIA LUGO Y OTROS	Auto de Trámite TIENE POR NOTIFICADO A MAICES S.A.S. REQUIERE A LA PARTE ACTORA	02/11/2022	43-44	
41001 41 05001 2022 00244	Ordinario	CARLOS MARIN AGUILAR	LIBARDO MEDINA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR. RECONOCE PERSONERIA	02/11/2022	123-1	
41001 41 05001 2022 00420	Ordinario	NAFALLY CASTILLO FARFAN	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto rechaza demanda ORDENA REMISION A LOS JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO)	02/11/2022	59-61	
41001 41 05001 2022 00432	Ordinario	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ	CENTRO COMERCILA SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL Y OTRO	Auto rechaza demanda REMITE A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITC REPARTO	02/11/2022	38-40	
41001 41 05001 2022 00433	Ordinario	LEIDY LORENA NINCO REYES	CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA Y OTRO	Auto rechaza demanda ordena remitir a los juzgados laborales del circuit de neiva reparto	02/11/2022	38-40	
41001 41 05001 2022 00434	Ordinario	YADIRLEY SOLORZANO ROMERO	CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA Y OTRO	Auto rechaza demanda ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)	02/11/2022	38-40	
41001 41 05001 2022 00435	Ordinario	RENE RINCON BALLESTEROS	CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA Y OTRO	Auto rechaza demanda ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)	02/11/2022	38-40	
41001 41 05001 2022 00436	Ordinario	ADRIANA MARCELA TRUJILLO YUSTRES	CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA Y OTRO	Auto rechaza demanda ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)	02/11/2022	38-40	
41001 41 05001 2022 00457	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHA. RECONOCE PERSONERIA	02/11/2022	132-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00457	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERIA	02/11/2022	68-69	
41001 41 05001 2022 00461	Ordinario	DAVID TAMAYO RAMOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLIVAS DE NEIVA ESP	Auto admite demanda Y OREDENA NOTIFICAR	02/11/2022	60-61	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA03/11/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00383-00
Ejecutante COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 28.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **148**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00710-00
Ejecutante PORVENIR
Ejecutado DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B J DEL HUILA S.A.S

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 140.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **148**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00273-00
Ejecutante HUBERT BAHAMON RIVERA
Ejecutado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN S.A.

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de a continuación del ordinario de la referencia, visible a folio 130.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría queda a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **148**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2018-00363-00
Ejecutante YEDINSON DAVID CASTAÑEDA PUENTES
Ejecutado M.C MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin el pasado **19 de enero de 2020**, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

2.CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

Tesis que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019, donde analizó el caso en el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago y, posteriormente, emitió auto de 5 de octubre de 2018 a través del cual ordenó el archivo del expediente con ocasión de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en onedrive y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00660-00
DEMANDANTE: NOEL RODRIGUEZ CUENCA
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, es pertinente hacer un recuento de las gestiones de notificación adelantadas por el apoderado actor:

- Mediante auto de 28 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada, MARÍA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL.
- Mediante memorial de 01 de noviembre de 2018, el apoderado actor arrió al proceso certificado de entrega de notificación personal del 30 de octubre de 2018, junto con la comunicación debidamente cotejada y firmada, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.
- Con memorial de 12 de diciembre de 2018, nuevamente el apoderado actor, allega diligencia de notificación personal, con certificado de recibido del 07 de diciembre de 2018 y con la citación debidamente sellada y cotejada.
- Mediante memorial de 21 de febrero de 2019, el apoderado actor, allegó prueba de envío de citación por aviso, con certificación de devolución y la comunicación debidamente cotejada y sellada; sin embargo, no cumplió en su integridad lo dispuesto en la norma laboral, comoquiera que refirió que el término con que contaba la demandada para acercarse al juzgado a recibir notificación personal era de 5 días y no 10 días como lo dispone el artículo 29 del C. P.T. y S.S.
- Mediante memorial de 03 de abril de 2019, nuevamente el actor, realizó el envío del aviso, a una nueva dirección autorizada por el juzgado, allegando al juzgado el certificado de recibido de 01 de abril de 2019; sin embargo, no cumplió en su integridad lo dispuesto en la norma laboral, comoquiera que refirió que el término con que contaba la demandada para acercarse al juzgado a recibir notificación personal era de 5 días y no 10 días como lo dispone el artículo 29 del C. P.T. y S.S.
- Con auto de 09 de julio de 2022, se requirió al actor para que realizara la notificación personal al correo electrónico hotelandinoneiva@hotmail.com, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso fijar audiencia de conciliación del artículo 77 del C.P.T. Y S.S. para el 01 de diciembre de 2021 a las 4:45 PM
- Mediante constancia secretarial de diciembre de 2021, el Despacho certificó que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, teniendo en cuenta que no compareció el demandado y el mismo no había sido notificado.
- Mediante memorial de 31 de agosto de 2022, el apoderado actor realizó el traslado electrónico del auto que admitió la demanda; no obstante, el mismo no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se realizó el envío de la demanda y sus anexos, adicionalmente no se allegó prueba del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

Conforme se observa anteriormente, el apoderado actor no ha logrado satisfacer íntegramente los requerimientos exigidos por la ley para la notificación personal de los demandados, pues, pese a que adelantó la notificación personal en debida forma, conforme a los postulados del artículo 291 del C.G.P., las citaciones por aviso no fueron realizadas en su integridad como lo exige el artículo 292 del C.G.P., en armonía del artículo 29 del C.P.T. y S.S., como quedó extensamente explicado en los párrafos anteriores.

En efecto, para que el trámite de notificación físico se entienda surtido, el interesado deberá remitir las dos citaciones de notificación, indicando en la primera (personal) que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, en la segunda (aviso), que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis, debiendo allegar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es, que el citatorio esté debidamente cotejado y sellado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

Ahora bien, dado que tampoco se surtió en debida forma la notificación electrónica y dado que el proceso data del año 2018, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, el juzgado **de manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación de la demandada, de forma electrónica, a través de la secretaría del Despacho.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica conforme artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, el apoderado actor deberá, realizar **íntegramente** la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que se dé trámite al emplazamiento y posteriormente el nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, a la dirección referida en el certificado de existencia y representación actualizado.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado actor, que en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, deberá adelantar en su integridad el trámite de notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-000864-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL AMBIENTAL Y
DEL ECOTURISMO - FUNDECOR

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL AMBIENTAL Y DEL ECOTURISMO - FUNDECOR

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$40.870,9**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO FORESTAL AMBIENTAL Y DEL ECOTURISMO - FUNDECOR, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$40.870,9** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00063 00
DEMANDANTE: MAGDA LUCÍA SALCEDO FERIA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de febrero de 2019, el Despacho admitió la presente demanda; igualmente, ordenó la notificación personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada y designó como curador para la Litis al Dr. LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR.

Mediante auto de 12 de marzo de 2020, el Juzgado requirió al LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justificara y allegara prueba sumaria de los motivos por los cuales no había tomado la posesión del cargo.

Mediante memorial de 21 de julio de 2022, el apoderado actor reitera la solicitud de impulso procesal radicada el 08 de noviembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Despacho procediera a designar un nuevo curador para la litis, de no ser porque se observa una irregularidad procesal que debe ser saneada en esta etapa del proceso, de conformidad con los poderes otorgados al juez por el artículo 48 de C.P.T. y S.S.

En efecto, en el auto de 22 de noviembre de 2019, el Despacho pasó por alto que la diligencia de notificación física no fue realizada en debida forma para procederse a ordenar el emplazamiento y designación del curador para la Litis, pues, si bien es cierto, el apoderado actor realizó el trámite de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. (Folios 52 y 53 Expediente Digitalizado), no ocurrió lo mismo con la notificación por aviso, ya que el apoderado, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., ya que en la comunicación se indicó al demandado disponía de “tres días para asistir a este despacho judicial”, cuando lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correcto era advertir que debería presentarse dentro de los 10 días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, o de lo contrario se le designará un curador para la Litis

Lo anterior, lleva a la conclusión que no se han cumplido los presupuestos legales para la notificación del auto que admitió la demanda, ni mucho menos se reúnen los requisitos para que se ordene el emplazamiento, ya que en materia laboral se exige que además de agotarse lo requerido en el artículo 291 del C.G.P., se realice la notificación por aviso reseñada en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L y S.S:

*“(…) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis** (…)”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

En lo referente con la notificación electrónica ordenada mediante auto de 05 de agosto de 2019 (folio 65 expediente digitalizado), la misma no se realizó conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, ya que no visualiza que se haya hecho el traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda. Tampoco el apoderado actor arrió al Despacho constancia del acuse de recibido por parte del demandado o evidencia que verifique el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario

La anterior situación implica una irregularidad en el trámite procesal que afecta el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto del 22 de noviembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, pues, aunque en principio no le está permitido al Juez revocar decisiones ejecutoriadas, no es menos cierto que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹.

Ahora bien, dado que el proceso data del año 2019, con el fin de imprimirle celeridad al trámite y salvaguardar el debido proceso y derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho, de **manera excepcional**, ordenará que se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

realice la notificación del demandado, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, el apoderado actor deberá realizar **íntegramente** la citación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha del 22 de noviembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado actor para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su integridad el trámite de citación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.	
SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00691-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
Ejecutado SUAREZ LEYVA Y CIA S. EN C

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 135.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **148**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00099-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
Ejecutado EJR ALIMENTOS S.A.S

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 94.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **148**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00138 00
EJECUTANTE: MARÍA NILSA CARRILLO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de impulso procesal presentada por al apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 15 de diciembre de 2021, la señora **MARIA NILSA CARRILLO**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual correspondió en reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 01 de marzo de 2022, rechazo de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Mediante acta de 22 de marzo de 2022, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.

Con auto de 18 de abril de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda al no contar con competencia en razón del factor subjetivo y ordenó su envió al Juez Laboral de Circuito Reparto.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que no tendría competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley laboral a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., tal como se expresó en el auto calendado el 18 de abril de 2022.

No obstante, el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 01 de marzo de 2020, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Resalta el juzgado).

Por lo anterior, no era procedente que el Despacho declarara su incompetencia para conocer del asunto, pues se reitera, viene remitido de uno de los superiores funcionales, es decir, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva; por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2022, pues, aunque en principio no le está permitido al Juez revocar decisiones ejecutoriadas, no es menos cierto, que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado determina que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy - Ley 2213 de 2022-, por tal razón se procederá a su admisión. Asimismo, se reconocerá

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA NILSA CARRILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

declarantes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.267.118 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.481 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00142 00
EJECUTANTE: ORLANDO DIAZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de impulso procesal presentada por al apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 13 de enero de 2022, el señor **ORLANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual correspondió en reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 01 de marzo de 2022, rechazó de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Mediante acta de 23 de marzo de 2022, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.

Con auto de 18 de abril de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda al no contar con competencia en razón del factor subjetivo y ordenó su envío al Juez Laboral de Circuito Reparto.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que no tendría competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley laboral a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., tal como se expresó en el auto calendado el 18 de abril de 2022.

No obstante, el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 01 de marzo de 2020, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Resalta el juzgado).

Por lo anterior, no era procedente que el Despacho declarara su incompetencia para conocer del asunto pues, se reitera, viene remitido de uno de los superiores funcionales, esto es, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2022, pues, aunque en principio no le está permitido al Juez revocar decisiones ejecutoriadas, no es menos cierto, que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado determina que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy - Ley 2213 de 2022-, por tal razón se procederá a su admisión. Así mismo, Se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ORLANDO DIAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



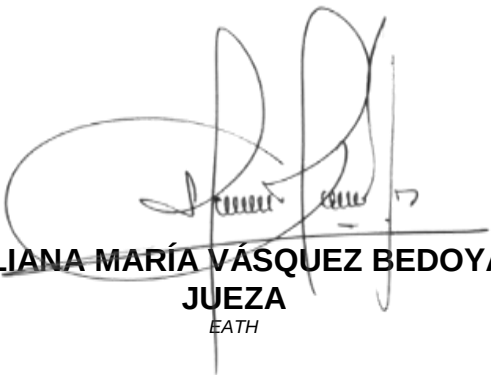
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

declarantes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.450.179 de Algeciras, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.172 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>148.</u>  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00153-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ESQUIVEL MOTTA
DEMANDADO: SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #16 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del demandado **SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN**, al correo electrónico que registra la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demanda, esto es, mercasurltdaenr@gmail.com y notjudicialmercasurltdaenr@gmail.com, se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN**, en los términos Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **07 de febrero de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **148.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00213-00
DEMANDANTE: MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

Igualmente se pronunciará respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, mediante memorial de 11 de octubre de 2022, (archivo 28 del expediente electrónico), solicitó prórroga del término concedido para allegar las pruebas decretadas de oficio en la audiencia celebrada el 07 de octubre de 2022, manifestando que la página para generar los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria se encontraba en error, y en cuanto a la información de las obligaciones pendientes con MEDIMAS E.P.S., dado el volumen de dichos documentos, en el momento se encuentran en proceso de recaudo.

En efecto, en audiencia realizada el 11 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante para que, en un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la decisión, allegara con destino al proceso los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-106311, 200-1576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y el No. 50N-20634410 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Del mismo modo, se le requirió para que, dentro del mismo término, allegara las documentales que acrediten las obligaciones que tiene MEDIMÁS EPS -EN LIQUIDACIÓN- con la referida IPS y que se encuentran en proceso de recaudo.

El artículo 117 del C.G.P, aplicable al asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, **y podrá prorrogarlo por una sola vez,***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Negrilla por el despacho)

En vista de que la solicitud se formuló en término y que la causa alegada reviste justificación, se concederá la prórroga invocada por un término **quince (15) días** más, contados desde el vencimiento del primer plazo, a fin de que puedan adelantarse las gestiones pertinentes para que la demandada arrime al proceso las pruebas decretadas de oficio en audiencia de 11 de octubre de 2022.

Por último, mediante memorial de 25 de octubre de 2022, el apoderado actor, requirió al despacho para que se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares de inscripción de demanda, debido al incumplimiento de la entidad demandada de allegar los certificados de tradición y libertad; al respecto el debe precisarse que dicha solicitud será resuelta en audiencia, tal como lo dispone el artículo 85A del C.P.T. y S.S. para lo cual se fijará nueva fecha.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la prórroga solicitada por el apoderado de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, por un término de **quince (15) días** más, contados desde el vencimiento del primer plazo, a fin de que puedan adelantarse las gestiones pertinentes para que la demandada arrime al proceso las pruebas decretadas de oficio en audiencia de 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para dentro del presente proceso para el día **08 de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado actor, que la solicitud de decreto de medida cautelar será resuelta de fondo en audiencia especial que refiere el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **148.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00221-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAÍCES S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #13 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **MAÍCES S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que la sociedad registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, direccion-ejecutiva@maicesfood.com; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

Ahora bien, referente a la notificación de los demandados ANA MARÍA LUGO y DAVID GAITÁN, si bien es cierto se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica direccion-ejecutiva@maicesfood.com, la cual está registrada en el Certificado de la Existencia y Representación Legal, de la sociedad **MAÍCES S.A.S.**, lo cierto es que los mencionados no obran como representantes legales de la referida sociedad; tampoco obra prueba de que sean dueños de alguna de sus sedes, como lo informó la apoderada demandante. Conviene precisar que no fue posible realizar la consulta por parte del Despacho en el Registro Único Empresarial (Rues) comoquiera que la identificación de los demandados no fue aportada en la demanda y anexos. Por lo anterior, no se cumplen las condiciones para entenderse por notificados, pues, no existe certeza de que, efectivamente, dicha dirección electrónica pertenezca a los mismos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

En ese orden de ideas se requerirá a la parte actora para que allegue prueba sobre la forma en que obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de los demandados ANA MARÍA LUGO y DAVID GAITÁN, con el fin de tener certeza respecto de la efectiva notificación a los mencionados demandados.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3.

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demanda **MAÍCES S.A.S.**, en los términos Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte actora para que arrime al proceso, prueba sumaria sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados ANA MARÍA LUGO y DAVID GAITÁN, con el fin de tener certeza respecto de la efectiva notificación a los mencionados demandados, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00244-00
Demandante CARLOS MARÍN AGUILAR
Demandado LIBARDO MEDINA

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **CARLOS MARÍN AGUILAR** en contra del señor **LIBARDO MEDINA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #21 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 31 de agosto de 2022, donde el practicante **ANGIE TATIANA BAHAMÓN DÍAZ**, sustituye poder a la estudiante **SAIRA YOIR BASTIDAS RODRÍGUEZ**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, y se reconocerá personería adjetiva a la apoderada en sustitución, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CARLOS MARÍN AGUILAR** en contra del señor **LIBARDO MEDINA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **SAIRA YOIR BASTIDAS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.321.302 de Neiva, con código estudiantil No. 20162151295, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00420 00
EJECUTANTE: NAFALLY CASTILLO FARFÁN
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **NAFALLY CASTILLO FARFÁN**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite destinado a la competencia y cuantía el actor, indicó que estimaba la misma en \$7.290.890; sin embargo, revisada la liquidación que anexo a la demanda obrante a folio 46 y 47 del archivo # 03 (Expediente Electrónico), se constata que el apoderado no estimó las pretensiones referentes a la indemnización por el despido sin justa causa, ni la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., pedimentos que arrojan los siguientes valores, a la fecha de presentación de la demanda:

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Restante en:	
Fecha de Terminación contrato:	2020	3	28	Días	Años
Fecha de Despido:	2019	5	19	309	0,86
Ingreso Mensual:	\$ 828.116,00				
Ingreso Diario:	\$ 27.603,87				
Total Indemnización:	\$ 8.529.594,80				

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	9	19	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2019	5	19	1.201	
ingreso Mensual:	\$ 828.116,00				
Ingreso Diario:	\$ 27.603,87				
Total Indemnización	\$ 33.152.243,87				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda arroja un valor de \$48.972.728,67, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



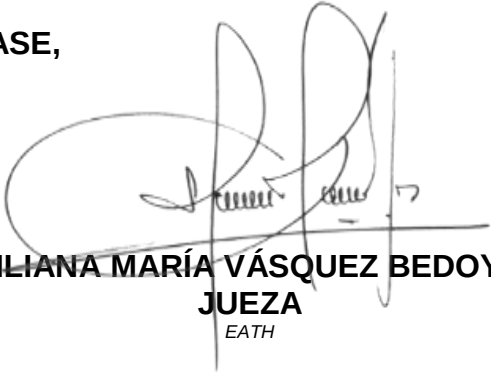
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00432 00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ
DEMANDADO: FRANCOL LTDA. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION** y en solidaridad al **CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL** administrado legalmente por la **SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor indicó que es inferir a 20 SMLMV, sin justificar dicha cifra; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda calculando la liquidación de las mismas, arrojan los siguientes valores, a la fecha de presentación de la demanda:

Cesantías e intereses y vacaciones 2019

Cesantías	\$ 385.478
Intereses sobre cesantías	\$ 19.274
Vacaciones	\$ 172.524
TOTAL	\$ 577.276

Cesantías e intereses y vacaciones 2020

Cesantías	\$ 204.304
Intereses sobre cesantías	\$ 5.108
Vacaciones	\$ 91.438
TOTAL	\$ 300.850

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	9	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2020	3	15	913	
Ingreso Mensual:	\$ 877.803,00				
Ingreso Diario:	\$ 29.260,10				
Total Indemnización	\$ 26.714.471,30				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda arroja un valor de \$ 27.592.597, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00433 00
DEMANDANTE: LEIDY LORENA NINCO REYES
DEMANDADO: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION Y OTRO

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se e decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LEIDY LORENA NINCO REYES**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION** y en solidaridad al **CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL** administrado legalmente por la **SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor, indicó que es inferir a 20 SMLMV, sin justificar dicha cifra; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda y liquidación las mismas, arrojan los siguientes valores, a la fecha de presentación de la demanda:

Cesantías e intereses y vacaciones 2019

Cesantías	\$ 693.861
Intereses sobre cesantías	\$ 62.447
Vacaciones	\$ 310.544
TOTAL	\$ 1.066.852

Cesantías e intereses y vacaciones 2020

Cesantías	\$ 204.304
Intereses sobre cesantías	\$ 5.108
Vacaciones	\$ 91.438
TOTAL	\$ 300.850

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	9	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2020	3	15	913	
ingreso Mensual:	\$ 877.803,00				
Ingreso Diario:	\$ 29.260,10				
Total Indemnización	\$ 26.714.471,30				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda nos arroja un valor de **\$ 28.082.173,3**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00434 00
DEMANDANTE: YADIRLEY SOLORZANO ROMERO
DEMANDADO: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION Y OTRO

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YADIRLEY SOLORZANO ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION** y en solidaridad al **CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL**, administrado legalmente por la **SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor, indicó que es inferir a 20 SMLMV, sin justificar dicha cifra; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda y realizando la liquidación de las mismas, arrojan los siguientes valores, a la fecha de presentación de la demanda:

Cesantías e intereses y vacaciones 2018

Cesantías	\$ 144.909
Intereses sobre cesantías	\$ 2.898
Vacaciones	\$ 65.104
TOTAL	\$ 212.911

Cesantías e intereses y vacaciones 2019

Cesantías	\$ 925.148
Intereses sobre cesantías	\$ 111.018
Vacaciones	\$ 414.058
TOTAL	\$ 1.450.224

Cesantías e intereses y vacaciones 2020

Cesantías	\$ 204.304
Intereses sobre cesantías	\$ 5.108
Vacaciones	\$ 91.438
TOTAL	\$ 300.850

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	9	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2020	3	15	913	
ingreso Mensual:	\$ 877.803,00				
Ingreso Diario:	\$ 29.260,10				
Total Indemnización	\$ 26.714.471,30				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda nos arroja un valor de **\$ 28.678.456,3**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

JUEZA

EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00435 00
DEMANDANTE: RENE RINCON BALLESTEROS
DEMANDADO: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION Y OTRO

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RENE RINCON BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION** y en solidaridad al **CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL** administrado legalmente por la **SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía el actor, indicó que es inferir a 20 SMLMV, sin justificar dicha cifra; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda y realizar la liquidación de las mismas, arrojan los siguientes valores, a la fecha de presentación de la demanda:

Cesantías e intereses y vacaciones 2018

Cesantías	\$ 693.147
Intereses sobre cesantías	\$ 66.311
Vacaciones	\$ 311.412
TOTAL	\$ 1.070.870

Cesantías e intereses y vacaciones 2019

Cesantías	\$ 925.148
Intereses sobre cesantías	\$ 111.018
Vacaciones	\$ 414.058
TOTAL	\$ 1.450.224

Cesantías e intereses y vacaciones 2020

Cesantías	\$ 201.580
Intereses sobre cesantías	\$ 4.972
Vacaciones	\$ 90.219
TOTAL	\$ 296.771

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	9	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2020	3	14	914	
Ingreso Mensual:	\$ 877.803,00				
Ingreso Diario:	\$ 29.260,10				
Total Indemnización	\$ 26.743.731,40				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda nos arroja un valor de **\$ 29.561.596,4**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148. SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00436 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA TRUJILLO YUSTRES
DEMANDADO: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION Y OTRO

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ADRIANA MARCELA TRUJILLO YUSTRES**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION** y en solidaridad al **CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL** administrado legalmente por la **SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía el actor, indicó que es inferir a 20 SMLMV, sin justificar dicha cifra; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda y realizando la liquidación de las mismas, arrojan los siguientes valores, a la fecha de presentación de la demanda:

Cesantías e intereses y vacaciones 2018

Cesantías	\$ 128.003
Intereses sobre cesantías	\$ 2.261
Vacaciones	\$ 57.508
TOTAL	\$ 187.772

Cesantías e intereses y vacaciones 2019

Cesantías	\$ 925.148
Intereses sobre cesantías	\$ 111.018
Vacaciones	\$ 414.058
TOTAL	\$ 1.450.224

Cesantías e intereses y vacaciones 2020

Cesantías	\$ 204.304
Intereses sobre cesantías	\$ 5.108
Vacaciones	\$ 91.438
TOTAL	\$ 300.850

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	9	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2020	3	15	913	
Ingreso Mensual:	\$ 877.803,00				
Ingreso Diario:	\$ 29.260,10				
Total Indemnización	\$ 26.714.471,30				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda nos arroja un valor de **\$ 28.653.317**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

JUEZA

EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00457 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, por un valor de **\$13.630.501**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$2.151.900**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación con corte a 16-08-2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$13.630.501**, más los intereses moratorios por la suma de **\$2.151.900**, expedido el 05 de septiembre de 2022; el requerimiento remitido a **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, fechado el 13 de junio de 2022, y entregado el 23 de junio de 2022 a la dirección CALLE 50B No. 25-02 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de dos sumas de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones diferentes que se pretende recaudar.

En efecto, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$13.630.501** que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores, más la suma de **\$2.151.900**, de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de corte de 16 de agosto de 2022.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes, la fecha de exigibilidad y el momento a partir del cual se solicitan los intereses de cada uno de los valores adeudados.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionados, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo, de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar. y T.P. 367.716 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00458-00
Demandante EFREN BORRERO ORTIZ
Demandado MARÍA ESQUIVEL GONZALEZ

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EFREN BORRERO ORTIZ** en contra de la señora **MARÍA ESQUIVEL GONZÁLEZ** y el señor **JHON FREDY OJEDA PEÑALOZA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, obrando en condición de DEFENSOR PÚBLICO asignado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO –REGIONAL HUILA, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74, 75, 151 del C.G.P., y que reúne los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy, Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **EFREN BORRERO ORTIZ** en contra de la señora **MARÍA ESQUIVEL GONZÁLEZ** y el señor **JHON FREDY OJEDA PEÑALOZA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894 del C.S. de la J., para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00461-00
Demandante DAVID TAMAYO RAMOS
Demandado LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Neiva – Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **DAVID TAMAYO RAMOS**, en nombre propio, en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **DAVID TAMAYO RAMOS**, en nombre propio, en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148.

SECRETARIA